



Roj: **STSJ CV 3110/1998 - ECLI: ES:TSJCV:1998:3110**

Id Cendoj: **46250340011998101213**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/1998**

Nº de Recurso: **1338/1997**

Nº de Resolución: **1727/1998**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA MERCEDES BORONAT TORMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

5

Recurso contra Sentencia núm. 1338/97

Ilmo. Sr. D. Leopoldo Carbonell Suñer

Ilma. Sra. D^a. M^a Mercedes Boronat Tormo.

Sr. D. José Ramón Hernández Dols

En Valencia, a 22 de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N^o 1727/98

En el Recurso de Suplicación núm. 1338/97, interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de Enero de 1996, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, en los autos núm. 894/96, seguidos sobre Despido, a instancia de Lidia asistida por el Letrado D. José Elías Esteve Raduan, contra COLEGIO LA SALLE representado y asistido por la Letrado D^a Catalina Aliaga Martínez y el FOGASA, y en los que es recurrente la parte demandada COLEGIO LA SALLE, habiendo actuado como Ponente el/allma. Sra. D^a. M^a Mercedes Boronat Tormo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 15 de Enero de 1996 dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Desestimando la pretensión principal de nulidad y estimando la petición alternativa de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a Lidia, frente COLEGIO LA SALLE y FOGASA sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto readmita a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o bien le indemnice en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO (7.533.235 PTAS) condenándola igualmente y en todo caso que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de la notificación de esta sentencia, a razón del salario declarado probado en el hecho primero; debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- La actora; prestó servicios para la empresa demandada, con una antigüedad de 07-11- 78, categoría licenciada y salario de 276.449 ptas/mes, con inclusión de pagas extras.-SEGUNDO - Con fecha 19-09-96 fue cesada mediante carta, que obra incorporada en autos por amortización del puesto de trabajo; encontrándose presente en la entrega de la carta un representante sindical.En el momento de comunicación del cese, la empresa puso a disposición de la trabajadora la cantidad de 2.843.472.- ptas en concepto de indemnización; 171.882 ptas



en concepto de preaviso y 108.840 ptas por los días trabajados en el mes de Septiembre-96 y la liquidación de partes proporcionales y vacaciones.-TERCERO.- La trabajadora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.- CUARTO.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 10-10-96, concluyendo el mismo SIN AVENENCIA.- QUINTO.- En el curso escolar 95- 96, la demandante tenía asignadas veinticuatro horas de clase semanales, de las que la demandada ha suprimido cuatro horas de latín de COU y cuatro horas de 3º de BUP, para el curso escolar 96-97, debido al nivel mínimo de alumnos matriculados en dichos cursos. No obstante dicha reducción ha sido objeto de requerimiento por parte de la Generalitat Valenciana, al entender que debería mantenerse las opciones ya previstas para los alumnos.- SEXTO.- El resto de las 16 horas semanales de la trabajadora, que se mantienen, han sido asignadas a otros compañeros, de los que sólo han podido ser conocidos, D. Fernando Blaco Fiel, religioso de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, afiliado al RETA (4 HORAS) Y D. Francisco Jorge Cano (4 horas), que presta sus servicios como contratado temporal, desde el curso 94-95."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada COLEGIO LA SALLE que fué debidamente impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que se recurre en suplicación, desestima la solicitud de nulidad del cese de la actora, por entender que no consta indicio de discriminación en dicho acto, pero no obstante, entiende que dicho cese no ha supuesto una efectiva amortización, dado que el trabajo que anteriormente realizaba la actora, en parte al menos, se sigue realizando por otros compañeros, por lo que aunque podría justificarse una reducción de la jornada laboral, el cese de la misma debe estimarse un despido improcedente.

Ante este pronunciamiento la demandada, Colegio La Salle, formaliza su recurso en base a un unico motivo: la interpretación errónea del art. 52 c del ET en relación con el art 51 del mismo texto, en base a lo dispuesto en el apartado c) del art. 191 de la LPL. Entiende la recurrente que los profesores que han asumido las labores de la actora son un profesor religioso afiliado al RETA, filiación que es obligatoria en cumplimiento de lo dispuesto en el RD 332581 de 29 de Diciembre, y un profesor contratado temporal que lo es ya desde el curso 94/95, por lo que no puede hablarse de precarización del empleo. En apoyo de dicha interpretación se mencionan diversas sentencias que se refieren a las facultades de dirección empresarial y a las dificultades económicas u organizativas que obligan a la extinción de plazas laborales, cuando éstas quedan vacías de contenido.

SEGUNDO.- Debemos partir, pues, de un relato fáctico predefinido y no impugnado, según el cual el puesto de la actora ha sido amortizado en base a la disminución, que no eliminación, de su carga docente, la cual ha sido repartida entre otros dos trabajadores.

La cada vez mayor alegación empresarial de la concurrencia de alguna de las causas previstas en el art 51 y 52 c) del ET obliga a realizar una breve reflexión, tanto sobre la finalidad de la norma como sobre el papel controlador que corresponde realizar a los órganos judiciales sobre esas decisiones empresariales. Está claro que la norma persigue la flexibilización de la relación laboral, con el fin de mejorar la estrategia de las empresas en el mercado y sobre sus recursos humanos. Al mencionar el art. 51.1 del ET que " se entenderá que concurren las causas a que se refiere el presente artículo..." está realizando una presunción legal sobre la existencia de las causas si las medidas de amortización contribuyen, bien a " superar la situación económica negativa de la empresa", o bien a " la viabilidad futura de la empresa y, consiguientemente, al mantenimiento del empleo en la misma". El problema se concreta, pues, en la interpretación de dichos términos, que no parece que puedan exigir que dichas medidas, por sí solas, puedan conseguir el saneamiento o la viabilidad mencionadas, pues en ese caso se llegaría a una situación absurda dado que la empresa no podría acreditar en modo alguno dichos extremos.

Y aquí es donde comienza a tener sentido determinar cual es el ámbito del control judicial sobre la decisión empresarial extintiva de relaciones laborales basada en alguna de las causas mencionadas. Dicho control, al igual que el de otros muchos ámbitos de decisión, debe ir dirigido a determinar la razonabilidad de la medida, es decir, el juez deberá llegar a la convicción de que las medidas mencionadas son necesarias (razonablemente interpretadas) para los fines pretendidos por el empresario.

En el presente supuesto se alegan causas de tipo organizativo, respecto a las cuales se ha venido entendiendo que implican la práctica desaparición de los cometidos del puesto de trabajo, a consecuencia de una reorganización empresarial. En este supuesto, la supresión de ocho horas de clase de la actora, cuya jornada de clases lectivas era de veinticuatro horas, pretende justificar la supresión de su puesto de trabajo, mediante la entrega a un trabajador temporal y a un profesor religioso trasladado de otro centro, de las horas que quedan sin cubrir a causa del cese. Sin embargo, dado que esas causas organizativas no se apoyan en un marco más



global, ni parecen tener mas finalidad que la supresión de un puesto de trabajo, no cabe duda que debemos mantener las razones ya expresadas por el juzgador de la instancia que, estimando que objetivamente la amortización no ha existido sino que unicamente se ha producido una precarización del empleo, declara la improcedencia del despido, que esta Sala confirma íntegramente.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de la parte demandada COLEGIO LA SALLE contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante de fecha 15 de Enero de 1996 en virtud de demanda formulada contra COLEGIO LA SALLE y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal. Se condena a la recurrente a que abone en concepto de honorarios al letrado de la parte recurrida la cantidad de 30.000 ptas.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.